Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, al no haber sido ratificada la declinatoria de competencia en las actuaciones por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos en los acápites IV y V del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los cuales se remite por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, a la que se le remitirán por intermedio de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 27 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicha jurisdicción, y al Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de La Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.05.09 13:53:06 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación, la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (Sala I), al hacer lugar al recurso de apelación planteado por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (CAMUZZI) se declaró incompetente para intervenir en estas actuaciones iniciadas por Consumidores Financieros, Asociación Civil para su Defensa (Consumidores), a fin de que CAMUZZI reintegrara a todos los usuarios del servicio de gas, residentes en la Provincia de Buenos Aires, lo cobrado en concepto de cargos por gestión administrativa de deuda ("envío de aviso de deuda común bajo firma" y "notificación fehaciente de aviso de deuda mediante carta-documento o telegrama") en forma adicional al neto de las deudas, que no fueron informados en las facturas enviadas, con más los intereses respectivos, en los términos de los arts. 4°, 26 y 30 *bis* primer y segundo párrafo de la ley 24.240 y concordantes del Código Civil y Comercial y en el art. 260 incs. 2° y 3° del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para así decidir, la cámara señaló que, más allá del esfuerzo argumental de la actora para posicionar su reclamo en la órbita de los derechos del consumidor, lo cierto es que la pretensión inicial -tal como fue expuesta- se encuentra

enderezada a cuestionar aspectos de naturaleza federal, vinculados principalmente con la interpretación y aplicación del Marco Regulatorio de la Actividad del Gas aprobado por la ley 24.076 y de las tarifas y condiciones especiales de los servicios autorizadas por la autoridad regulatoria, que se encuentran reguladas en el Reglamento de Servicio de Distribución.

Asimismo, puso de resalto que toda vez que la pretensión inicial incumbe a usuarios del servicio de distribución del gas, residentes en la Provincia de Buenos Aires, la contienda debía ser sometida a los tribunales federales de la ciudad de La Plata.

A partir de la consideración de los argumentos precedentemente expuestos, hizo lugar al recurso de apelación planteado por CAMUZZI, revocó la resolución de primera instancia y remitió la causa a los tribunales federales de la ciudad citada.

- II -

El titular del Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata N° 2 no aceptó la competencia atribuida. Sostuvo, remitiendo a los fundamentos y conclusiones del dictamen del Fiscal, que la "competencia territorial" asignada por el tribunal local no surgía de la excepción articulada por la demandada, ni de los dictámenes emitidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal ante primera y segunda instancia y afirmó que, si bien su juzgado tiene jurisdicción sobre partidos que integran la provincia de Buenos Aires, ello no resultaba determinante para

que todo proceso colectivo que involucrara intereses de los residentes de la provincia deban tramitar ante los tribunales federales de La Plata.

Por el contrario, aseveró que el art. 36 último párrafo de la ley 24.240 prescribe que será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el dicho artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del *domicilio del demandado*, o el de la citada en garantía. Además, señaló que el art. 5° inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que en el caso de ejercerse acciones personales, será competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, *a elección del actor el del domicilio del demandado* o el lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente en el momento de la notificación (las cursivas son originales de la sentencia).

Por ello, concluyó que habiendo optado la actora por promover la demanda ante el juez con competencia en el domicilio de la accionada, ubicado en la Ciudad de Buenos Aires, éste declaró su incompetencia y dispuso la devolución de los autos al Juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo N° 2 de dicha ciudad para que reviera su decisión y, en el caso de que la mantuviera, diera por trabado el conflicto

de competencia, procediendo a su elevación a la Corte con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

Devueltas las actuaciones al fuero local, el Juez de Primera Instancia Contencioso Administrativo, Tributario y de Relación de Consumo N° 27, compartiendo el criterio de la Cámara de dicho fuero al resolver el incidente de apelación, a cuyos fundamentos remitió, elevó el expediente a la Corte para que resolviera el conflicto, dando conocimiento de ello al Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata N° 2 y a la Cámara de Apelaciones del fuero local.

- III -

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- IV -

A fin de resolver la cuestión de competencia suscitada, resulta oportuno recordar que de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos corresponde atender de modo principal para determinar la competencia (arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), se desprende que la actora, en representación de usuarios de gas domiciliados en la Provincia de Buenos Aires, solicita la devolución de los "cargos por gestión administrativa de deuda" ("envío de aviso de deuda común bajo firma" y "notificación fehaciente de aviso de deuda mediante carta-documento o telegrama", que no habrían sido



informados en las facturas envidadas por la prestadora del servicio de distribución de gas en dicha provincia, invocando en sustento de su pretensión la ley 24.240, las normas concordantes del Código Civil y Comercial y del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En tales condiciones, es mi parecer que, si bien la actora invoca en apoyo de su legitimación activa y de la protección de los usuarios la Ley de Defensa del Consumidor (24.240), entre otras, se advierte que la pretensión exige -esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, si la facturación de dicho cargo se efectuó de acuerdo a las disposiciones de carácter nacional que rigen el servicio del gas y sobre el cual se concesionó su prestación a la demandada.

En ese sentido, cabe aclarar que, dentro del acotado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, habría que examinar, en principio, normas tales como la resolución ENARGAS N° 1-4313/17 (Reglamento del Servicio de Distribución) y sus resoluciones modificatorias, en virtud de las cuales dicho ente autoriza la percepción del cargo por deudas impagas y el procedimiento que debe llevar a cabo la distribuidora para percibirlo, las Notas del ENARGAS -que se mencionan en las actuaciones- por las cuales se prevé la intervención del ente previo efectuar modificaciones en la metodología de la facturación, la información a consignar en las facturas entre las cuales se encuentra la relativa a cargos por aviso de deuda y la autorización del ente para incluir el cargo

"Gestión y envío de aviso de deuda (común bajo firma)" en la siguiente factura emitida al usuario (v. Notas ENRG/GR/GDyE/GAL/D N° 3058/1998 -resol. ENARGAS 30/2018-, ENRG/GR/GDYE/GAL/P N° 5471/1999 y ENRG/GR/GAL/P N° 3878/2000, entre otras).

V.E. ha sostenido que si la pretensión esgrimida por la actora exige precisar el sentido y alcance de normas federales, como son las normas que integran el Marco Regulatorio del Gas -ley nacional 24.076 y de decretos del Poder Ejecutivo Nacional 1738/92, modificatorios y complementarios-, el juicio corresponde a la competencia federal *ratione materiae* (conf. doctrina de Fallos: 331:1750, S.C. C.469. L.XLVIII "Consumidores Argentinos, Asociación para la Defensa, Educación e Información de los Consumidores c/ Distribuidora Gas del Norte S.A. (GASNOR S.A.) s/ competencia", dictamen de esta Procuración del 15 de mayo de 2012, al cual se remitió V.E. en sentencia del 30 de octubre de 2012, entre otros), la cual es improrrogable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes, así como que su aplicación debe ser sostenida aun de oficio cuando se altere voluntaria o inconscientemente y debe ser declarada en cualquier estado del proceso (Fallos: 122:408 y 314:1076, entre otros). Por lo demás, en mi concepto, no obsta a que el tribunal federal competente decida la controversia aplicando tanto el régimen de servicio específico como el previsto en la Ley de Defensa del Consumidor (v. arts. 3° y 25 ley 24.240).

Así pues, establecido que la justicia federal en lo contencioso administrativo tiene aptitud jurisdiccional para intervenir en las presentes actuaciones, corresponde, en mi

criterio, a los fines de solucionar este conflicto, aplicar las reglas atributivas de competencia que establecen el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 en relación al territorio (arts. 5°, inc. 3° y 36 último párrafo, respectivamente), según los cuales será competente el juez del lugar del domicilio del demandado a opción del actor.

Cabe recordar que es conocida la facultad de esa Corte para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

En tales condiciones, entiendo que, al haber optado la actora por promover la demanda ante el juez con competencia en el domicilio de la accionada, ubicado en la Ciudad de Buenos Aires, correspondería a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal entender en la presente.

- V -

Opino, por lo tanto que, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal para conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, de mayo de 2024.